

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 12 de julio de 2022, por secretaria se notificó a la sociedad demandada Cronistas Asociados Ltda a través del señor Jesús María Salcedo, al correo electrónico salcedousma@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 29 de julio de 2022, permaneciendo en silencio. Igualmente se allegó respuesta de la Cámara de Comercio.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

Auto No. 1244
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00034-00
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 183 del tres (3) de febrero de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo del señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre los mismos.

El señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR** fue *notificado personalmente*, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación enviada el día **19 de julio de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **22 de julio de 2022**, comenzando a correr el término de traslado al día hábil siguiente, venciendo el día **5 de agosto de 2022** a las 5.00 pm -Archivo 32, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés suscritos el 18 de septiembre de 2018, el 3 de julio de 2019 y el 2 de enero de 2017*, aparece que el señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR** prometió pagar incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de \$15.772.416, 13.624.772 y 6.966.878, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Una vez revisado el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía Risaralda, se advierte que se inscribió la medida de embargo decretado sobre el bien inmueble con **M.I. N° 292-2194** de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR**. Razones para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Apía Risaralda, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.-archivo 33-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda-** para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I No. 292-2194** de propiedad del señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR**, ubicado en la *Vereda Agua Clara del Municipio Pueblo Rico-Risaralda*, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para ese Circuito, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca790ffbf51af92da91d72e6f0eb14ee62d0bd6690af76e35f9e9f7c44cddf**

Documento generado en 18/08/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>